



Resolución Sub Gerencial

Nº 167 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000082-2022 de fecha 05 de mayo del 2022, levantada contra la empresa de "TRANSPORTES CENTELLA SRL", en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N°101-2023-GRA/GRTC-SGTT se RESUELVE el Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL ACTA DE CONTROL N°000082, levantada el 05 de mayo del 2022, por vencimiento del plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 del art. 259 de imposición de la citada acta, como Procedimiento Administrativo Sancionador. Artículo Segundo: Dispóngase el reinicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa de Transporte CENTELLA SRL por la comisión de la infracción I3B correspondiente a la sanción pecuniaria equivalente a 0.5 UIT vigente a la fecha de pago. (Sic).

Que, con informe N° 048 - 2022-GRA/GRTC-SGTT, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 05 de mayo del 2022 en el sector denominado CARRETERA AREQUIPA -JULIACA FRENTE FAB.YURA. se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VDG-965 de propiedad de la empresa de Transporte "CENTELLA S.R.L" conducido por la persona de ALDO YULGAR MAYTA VILCA con L.C.H48060692 CATEGORIA A1B que cubría la ruta CHIVAY-PEDREGAL levantándose el Acta de Control N° 000082 – 2022 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B. **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, con la imposición y aplicación del Acta de Control N°000082-2022 con observancia del numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la ley N°27444, la acción de ejecución por la infracción plasmada en el Acta de Control, se halla dentro del plazo de prescripción a los 4(cuatro) años previstos por el citado numeral: consecuentemente el derecho y la acción se hallan expeditos para realizarse.

Que a folios 06-26 la administrada presenta su descargo, *sustentando que al momento de la intervención* están autorizados por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, mediante Resolución Subgerencial, para prestar servicio Regular de Transporte de Personas en el ámbito Regional en la ruta el Pedregal - Chivay, al momento de la intervención presenta el manifiesto de pasajeros con datos incompletos y la hoja de ruta sin datos. Esta conducta es tipificada por el inspector como I3b, así como se puede apreciar los actos u omisiones no guardan relación con la infracción impuesta por lo tanto la tipificación se ha realizado de manera incorrecta y por ende resulta nula. Afirmando la nulidad por contravenir lo dispuesto por el D.S. N°04-2019- JUS, TUO de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en su art.248:



Resolución Sub Gerencial

Nº 167 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, respecto a la infracción del Transportista: de acuerdo al D.S N° 017-2009-MTC al artículo 42.1.12 indica "al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; así mismo en la hoja de ruta se consignara cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar (Sic...)". **EN EL PRESENTE CASO SE RETIENE LA HOJA DE RUTA N°002-001013 ENTREGADA POR EL CONDUCTOR LA QUE SE ENCUENTRA SIN LLENAR.**

Que, respecto al documento de imputación de cargos: el inspector de campo de la GRTC menciona en la respectiva acta de control, al momento de la intervención presenta el manifiesto de pasajeros con datos incompletos y la hoja de ruta sin datos. Esta conducta es tipificada por el inspector como I3b, así como se puede apreciar los actos u omisiones no guardan relación con la infracción impuesta por lo tanto la tipificación se ha realizado de manera incorrecta y por ende resulta nula. **Sí bien es cierto la empresa antes citada confirma la sanción aplicada declarándola nula sin fundamentar "por qué" correspondiendo aplicar la infracción incurrida tipificada I3b NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS D.S 017-2009-MTC.**

Que, respecto a la infracción del Transportista: de acuerdo al D. S N° 017-2009-MTC al artículo 42.1.13 indica "Elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas. En los servicios diferenciados el manifiesto de usuarios puede ser remitido a la autoridad por medios electrónicos antes del inicio del viaje. (Sic...)". **EN EL PRESENTE CASO SE RETIENE EL MANIFIESTO DE USUARIOS N°002-2026 ENTREGADA POR EL CONDUCTOR LA QUE NO CUMPLIO CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA "INCOMPLETA".**

Que, respecto a la notificación en calidad de transportista: REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN AL TRANSPORTISTA ESA ES LA IDONEIDAD DE TRABAJO DEL CONDUCTOR CON EL PROPIETARIO QUE ES IRRELEVANTE PARA LA PRESENTE FISCALIZACIÓN, de acuerdo al D.S. 004-2020-MTC "Art. 7 presentación de descargos 7.2.- El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra Sic.". (el administrado está plenamente notificado con la entrega de la copia del acta de control).

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **"En la detección de infracciones de Transporte y Tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable."** (Sic...):7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos."** (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la



Resolución Sub Gerencial

Nº 167 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales (Sic....)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VDG-965 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA AREQUIPA-JULIACA FRENTE FAB. YURA, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta CHIVAY -PEDREGAL con 11(Once) pasajeros a bordo; **NO CUMPLIO CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA N°002-001013** y el MANIFIESTO DE USUARIOS O PASAJEROS N°002-20206 de los que obra reconocimiento expreso del inspector interveniente y representante de la Policía Nacional, quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I3b, cometida por el administrado.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 198-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor el señor ALDO YULGAR MAYTA VILCA, **SANCIONAR** a la administrada EMPRESA DE TRANSPORTE CENTELLA SRL con RUC N°20539375271 propietario del vehículo de placa de rodaje N° VDG-965; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: - 3 AGO, 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub Gerente de Transporte Terrestre